

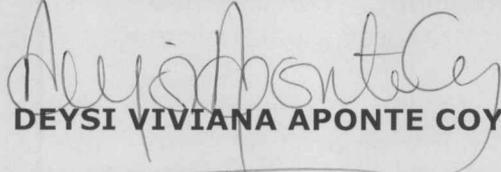
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2020-00031, y se radicó con el No. 110013105015 **20210057600**. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por este juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2020-00031.. Así mismo, solicita la apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto que liquida y aprueba las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las condenas impuestas por este despacho, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y auto que liquidó las costas dentro del proceso ordinario No. 2020-00031.

Por otro lado, solicita la apoderada ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 103, frente a lo cual y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **UGPP**, en la cuenta de ahorro y/o corrientes de la entidad bancaria: BBVA.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$170.000.000.

Con el fin de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga respuesta del mencionado banco, y si la misma no es positiva, se procederá a oficiar a los bancos de Davivienda y Sudameris.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la**

preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NOEL MONTEALEGRE BARRAGAN en contra de UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la obligación de hacer:
 - a) reconocer y pagar a favor del ejecutante, señor NOEL MONTEALEGRE BARRAGAN, la pensión de sobrevivientes que dejó causada su cónyuge JAEL VILLANUEVA DE MONTEALEGRE, a partir del 29 de abril de 2012, por un valor de \$1.832.584, al cual deberán realizar los aumentos legales año a año hasta su inclusión en nómina por el valor que corresponda al momento de inclusión, igualmente se ordena pagar el retroactivo que se genere, debidamente indexado o actualizado desde la fecha de causación de cada mesada hasta su momento efectivo de pago.
 - b) Autorizar a la UGPP a que del retroactivo se le descuente los correspondientes aportes a la seguridad social.
2. La suma de **\$3.638.104** por las costas señaladas en primera instancia.
3. La suma de **\$800.000** por las costas señaladas en segunda instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada **UGPP**, en la entidad bancaria BBVA

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$170.000.000.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Con el fin de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga respuesta del mencionado banco, y si la misma no es positiva, se procederá a oficiar a los bancos de Davivienda y Sudameris.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS.

En ese orden, una vez la parte ejecutante preste juramento, POR SECRETARÍA procédase a librar los oficios correspondientes, los cuales estarán a cargo de la parte activa para su trámite. Si la parte ejecutante no cumple con esta carga, abstenerse de librar los oficios.

QUINTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

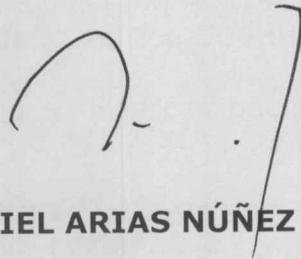
SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo, según lo previsto en el decreto 806 de 2020.

OCTAVO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

NOVENO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

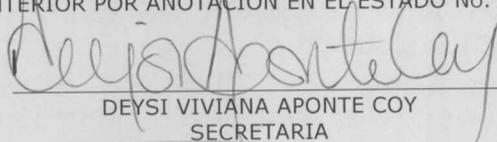
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Lhc.

*Para radicar
como ejecutivo*

Memorial Solicitando incido proceso de ejecutivo laboral 2022-031

lilian collazos ramirez <liliancollazosramirez@yahoo.com>

Lun 29/11/2021 2:25 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CJS #29

DEMANDANTE : NOE MONTEALEGRE BARRAGAN

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGGP**

RADICACIÓN: 1100131050152020003100

Buenas tardes

Archivo Adjunto me permito remitir memorial de incido proceso de ejecutivo laboral de Noel vs UGGP.

CORDIALMENTE,

LILIAN E. COLLAZOS RAMIREZ
ABOGADA ESPECIALIZADA
CEL 320 347 2774

185-11

103



LILIAN EUGENIA COLLAZOS RAMÍREZ
ABOGADA ESPECIALIZADA

Señores:
JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La ciudad

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOEL MONTEALEGRE
BARRAGÁN vs UGPP**

RAD 1100131050152020003101

LILIAN EUGENIA COLLAZOS RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre de la señora conforme obra en autos, respetuosamente concuro a su Despacho para solicitar de manera respetuosa se NOEL MONTEALEGRE BARRAGÁN sirva librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario conforme lo prescribe el artículo 306 del Código General del proceso y lo ordenado conforme a la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 17 de Septiembre de 2020.

Para asegurar los derechos de mí representado solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes medidas cautelares, esto con el fin de que las pretensiones incoadas en la demanda no se tomen ilusorias:

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorro, corriente y/o Cdt en el Banco BBVA, DAVIVIENDA Y SURAMERIS de esta ciudad, para lo cual solicito oficiar a la gerente de la respectiva entidad financiera.

Lilian Eugenia Collazos Ramirez

LILIAN EUGENIA COLLAZOS RAMIREZ
C.C. No. 65.785.874 Ibagué
T.P. 140.705 C.S. de J.

CALLE 12 NO. 2-70 OFICINA 404 EDICIO EL MOILINO – IBAGUÉ
MÓVIL 320- 347-27-74 FIJO 261 86 45
Correo Electrónico: liliancollazosramirez@yahoo.com

